

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL

J. Boix Reig/E. Orts Berenguer

Catedráticos Derecho Penal. Universidad de Valencia

Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la
Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad
Salamanca, Cuenca, 2001

<http://www.cienciaspenales.net>

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL

*J. Boix Reig/E. Orts Berenguer
Catedráticos Derecho Penal
Universitat de València.*

I. Orígenes del delito

El artículo 316 del Código penal tiene su antecedente inmediato en el artículo 348 bis a) del anterior Código penal, al que fue incorporado en la reforma que surgió en 1983. A su vez este segundo precepto citado puede tener sus orígenes remotos en el artículo 578, dejado sin contenido por la ley orgánica 3/1989, y en el frustrado texto del artículo 427 de la ley de bases de reforma del Código penal de 1961 (como ha señalado Arroyo); pero su origen inmediato se encuentra en el artículo 290 de la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal de 1983, incluido entre los delitos laborales de éste en los mismos términos que el referido artículo 348 bis a), cuyo tenor era el siguiente:

“Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.”

Este precepto fue introducido entre los delitos de riesgo en general al parecer tan sólo por tratarse de un delito de peligro, y bajo una rúbrica, “Delitos contra la seguridad en el trabajo”, que inducía a confusión con la empleada en el capítulo VIII del título XII, “De los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo”. Esta venía a singularizar al artículo 499 bis, en el que se protegía la seguridad jurídica respecto a las condiciones de trabajo; mientras

que en el artículo 348 bis a) se tutelaba la seguridad física del colectivo laboral en sus condiciones de trabajo.

En la Exposición de motivos de la ley reformadora de 1983, se advertía que “sin perjuicio de la subsistencia del actual artículo 499 bis, la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que, de una parte, no exija el grado de intencionalidad en la conducta que se deriva de aquel precepto, y, de otra, acentúe la obligación de prevenir el daño. A tal fin se introduce un tipo de estructura claramente omisiva, el nuevo artículo 348 bis a), en el que puede subsumirse la conducta del responsable de una actividad laboral que permita el incumplimiento de las medidas de seguridad, dando lugar a situaciones de concreto peligro”.

En el párrafo transcrito se perfilan los caracteres generales básicos del delito del artículo 348 bis a): ampliación de la protección de la integridad física del trabajador, adelantando la barrera punitiva de forma preventiva, conductas omisivas y resultado constitutivo de peligro concreto. Rasgos que en buena medida conserva el delito previsto en el vigente artículo 316.

Otra cosa es que la creación en su día del precepto en cuestión, y su continuidad con algunos retoques en el Código en vigor, haya contribuido en algo a aminorar el gravísimo problema de la siniestralidad laboral (vid. al respecto. Lascuráin).

II. Análisis del tipo

El artículo 316 reza así:

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

Se trata de un delito que cabe adscribir a varias de las categorías clasificatorias pergeñadas por la doctrina: por una parte, estamos ante un delito de peligro, de peligro concreto por más señas, pero también ante un delito de omisión impropia y, en buena medida, ante un delito especial; por otra, es un delito formulado en una ley penal en blanco. De cada uno de estos extremos nos ocuparemos a lo largo de este trabajo.

1. Bien jurídico protegido

Se encuentra enclavado el artículo 316 en el título XV en el que se han agrupado, con buen criterio, todos los delitos que planean sobre conductas que

afectan de algún modo a los derechos de los trabajadores, y que en el anterior Código penal aparecían desperdigados en diversos títulos. Precisamente, esta concentración faculta a hablar de un bien jurídico categorial común a todos los delitos del referido título, que gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, de “innegable” dimensión colectiva (Baylos/Terradillos). Y, en efecto, en el título XV nos encontramos ante auténticos intereses supra-individuales pertenecientes a la categoría de los intereses difusos de índole constitucional, y, por ende, ante un bien jurídico “espiritualizado o institucionalizado” de naturaleza colectiva reconducible a bienes jurídicos individuales (Martínez-Buján Pérez). Son bienes, según criterio generalizado, irrenunciables e indisponibles. Y se ha considerado dudoso que en los preceptos del repetido título se protejan, al menos directamente, otros bienes jurídicos, como la vida, la salud o la integridad. En concreto, respecto del artículo 316, se ha argumentado que sólo contienen delitos de peligro, pero no de lesión, por lo que si ésta se produce han de entrar en juego, otros preceptos que atiendan a la producción de dicha lesión. De la seguridad en el trabajo como bien jurídico protegido hablan Arroyo Zapatero y Tamarit, considerando un interés autónomo respecto a la vida y la salud. Y también, con ligera diferencia de matiz, se ha cifrado el bien jurídico en el delito del anterior artículo 348 bis a) y del actual 316 en la seguridad de la vida y de la integridad física de los trabajadores. (Lascuraín Sánchez) y en la vida y la salud de los trabajadores (Baylos/Terradillos y Morillas Cuevas), respectivamente.

Como es fácilmente apreciable no median distancias insalvables entre las opiniones sintetizadas, como tampoco las hay con la que exponemos a continuación.

En el artículo 316 se otorga la tutela penal al derecho social, incluido dentro de los principios rectores de la política social y económica, proclamados en la Constitución, concretamente en el artículo 40.2 en el que se declara que los poderes públicos “velarán por la seguridad e higiene en el trabajo”. Recomendación que los poderes públicos no parecen seguir, al menos con éxito, a juzgar por las escalofriantes cifras reflejadas en las estadísticas disponibles sobre accidentes laborales. Y esa tutela penal se ofrece por medio de un delito de peligro, de peligro concreto -pues la infracción castigada ha de poner en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores-.

Naturalmente, en un precepto así concebido, como ya hemos adelantado en relación con el previsto en el anterior artículo 348 bis a), se tutela la seguridad física del colectivo laboral en sus condiciones de trabajo. El legislador, siguiendo el mandato constitucional, pretende conseguir que los trabajadores realicen sus actividades con la mayor seguridad, y con el consiguiente menor riesgo para sus vidas, salud e integridad física. Y si esto es así, cualquiera puede deducir de ello que, al menos de manera mediata, en

el artículo 316 se amparan la vida, la salud y la integridad física de todas las personas que trabajan por cuenta ajena y desarrollan alguna actividad que entraña riesgos para aquellos bienes o la prestan en un recinto insalubre... Aspecto absolutamente esencial y clarificador, pues la seguridad en sí misma, a más de difícil de definir y aprehender, aun cuando vaya referida al trabajo, no es gran cosa ni tiene mucho sentido si no va asociada a algo más, a la salud, a la integridad física, a la vida de los trabajadores, en este caso; por lo cual no es tan descabellado señalar directamente estos bienes como los objetos formales del delito, pues por ellos, por resguardarlos, es por lo que se incrimina a quien no facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Y si a esto sumamos que el delito requiere para ser consumado la efectiva puesta en peligro de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, reconducir a éstos el bien o los bienes jurídicos protegidos es razonable y, además, simplifica las cosas y evita remisiones y circunloquios, incluso eventuales errores a la hora de decidir si se ha cometido el delito o no. Y si se produce la efectiva lesión del bien jurídico y no sólo su mera puesta en peligro, consideramos que, en principio, el delito de lesión desplaza por consunción al de peligro.

Desde luego, como ya se ha indicado, en el artículo 316 se tutela la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores en tanto que trabajadores, en tanto que integrantes de una colectividad a la que se quiere dispensar una especial protección; pero, finalmente, esos son los bienes amparados, aunque sea en su dimensión colectiva. Por descontado, las nociones de vida, salud e integridad física, en el seno del artículo 316, no discrepan en nada de las empleadas en los delitos de homicidio y lesiones (vid. al respecto, *Comentarios al Código penal de 1995*, de VV.AA, coord. por Vives Antón, Valencia, 1996; *Comentarios al nuevo Código penal*, de VV.AA, dir. por Quintero Olivares, Pamplona, 1996; *Comentarios al Código Penal*, de VV.AA, dir. por Rodríguez Mourullo, Madrid, 1997; *Derecho Penal. Parte Especial*, de Muñoz Conde, Valencia, 1999).

2. Sujetos activo y pasivo

En el artículo 316 se configura el sujeto activo mediante la locución “los que... estando legalmente obligados”, con lo cual, en dicho contexto, el círculo de los posibles autores queda circunscrito al de las personas que según la normativa general y específica sobre seguridad e higiene en el trabajo están obligadas a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores puedan desempeñar sus tareas con las mayores garantías de indemnidad. Resulta preciso, pues, como ya venía haciéndose, acudir a normas extrapenales para trazar la demarcación del sujeto activo; a normas como las contenidas

en los artículos 4.2º y 19 del Estatuto de los trabajadores, 7.1º y 2º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971, ahora derogada parcialmente –que centraban en el empresario la responsabilidad máxima al respecto, si bien como ya señaló Muñoz Conde, del conjunto de las disposiciones existentes entonces (también del artículo 10 de la Ordenanza General mencionada), se deducía que en el sujeto activo estaba comprendido un amplio número de personas, “todas aquellas que ostenten mando o dirección, técnicos o de ejecución, y tanto se trate de mandos superiores como de intermedios o subalternos, incluso de hecho (STS de 10 de marzo de 1988)”–; las previstas en la posterior Ley de infracciones y sanciones en el orden social (Ley 8/88, de 7 de abril, modificada por Ley de 19 de mayo de 1994), en cuyo artículo 2 se determinan los sujetos responsables de la infracción y en su apartado 1 se hace referencia al empresario en la relación laboral; y sobre todo más recientemente, y en la misma línea, en la Ley de prevención de riesgos laborales, 31/1995, modificada por la 50/1998, en la que se habla de la acción preventiva de la empresa que ha de planificar el empresario; de que éste adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados, para que se garantice la seguridad y salud de los trabajadores; de que el empresario debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual, y, en general, garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo; de que el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas y, en su caso, penales y civiles; con diferentes especificaciones sobre la responsabilidad solidaria de la empresa principal con contratistas y subcontratistas, sobre las empresas de trabajo personal, etc. (artículos 16.1, 17.1 y 2, 14.2 y 42.1 y 2). También en el Reglamento de los Servicios de Prevención (Real Decreto 39/1997) se dice que la integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos y la asunción por éstos de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten. Por último, ha de traerse a colación el artículo 154 de la O.G.S. en el cual se disponía que “la responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de seguridad no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas o subalternas, siempre que a cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida”.

A partir de las normas recogidas se puede afirmar que, en realidad, la responsabilidad será del empresario o de las personas que trabajen para él, y que si éste incurre en responsabilidad no por ello queda excluida la de quienes pudieran tener, en un caso dado, competencia directa o delegada (en la STS

de 4 de octubre de 1993 se consideró culpables al subcontratista y al representante de la empresa contratante de una determinada obra), igual que, a efectos penales, puede responsabilizarse de manera exclusiva a persona distinta del empresario cuando éste ha cumplido sus obligaciones poniendo a disposición de aquélla los medios necesarios en este ámbito específico. En definitiva, la determinación del sujeto activo ha de hacerse material no formalmente, a partir de quién tiene la competencia y puede ejercerla en materia de seguridad e higiene, en el supuesto concreto que se considere, pues ahí radica el presupuesto sobre el que ha de asentarse la responsabilidad criminal. En este sentido se ha recordado por Arroyo, tras indicar que sujetos activos típicos son el empresario y sus encargados, que la interpretación del deber de seguridad ha de ser fáctica, no formal, atendiendo a los que de hecho son los encargados, es decir, a los que efectivamente asumen y ejercen el poder de dirección empresarial; parecer con el que viene a coincidir la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1992, y la de 12 de noviembre de 1998, en la que, de forma más genérica, se dice que el sujeto activo del delito tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

Cuando los hechos acontezcan en una empresa perteneciente a una persona jurídica, y se atribuyan a ésta, la pena se impondrá a los administradores o encargados del servicio que sabiendo del riesgo no le pusieran remedio (a tenor del artículo 318).

En cuanto al sujeto pasivo, baste señalar que lo son los trabajadores, cuya vida, salud o integridad física resulten puestas en peligro grave como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Pero todavía debe matizarse, en coherencia con las conclusiones sentadas en torno al bien jurídico, que el sujeto pasivo está integrado por todos los trabajadores, “por una colectividad difusa de trabajadores” (Martínez-Buján Pérez); no es, por tanto, sujeto pasivo cada trabajador cuya vida, salud o integridad, son puestas en peligro, sino tal colectividad, si bien hay que precisar que lo es en la medida en que el peligro se proyecta sobre la misma. Como tampoco lo es un tercero. Los peligros creados para éste son atípicos; aunque pueden provocar una condena por homicidio o lesiones imprudentes.

3. Conducta típica

a) Como dijimos al comienzo de estas reflexiones, estamos ante un delito de omisión, de omisión referida a resultado sin equivalencia comisiva, dado que en el artículo 316 no existe una figura paralela ejecutable por vía activa (Martínez-Buján Pérez). Y, en efecto, la conducta formulada gramaticalmente en sentido negativo –“no facilitar los medios necesarios...”– es

esencialmente omisiva (opinión que comparten Tamarit, Baylos/Tarradillo y también el Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de noviembre de 1998 –“esta omisión debe suponer, en sí misma el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral, a lo que en la descripción legal del tipo se alude en su comienzo diciendo ‘con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales’”–; y del que discrepan Bustos, Arroyo y Muñoz Conde). La posición de este último autor se funda, al igual que la de los otros dos autores citados, en que en el tipo tienen cabida tanto las conductas activas como las de pura omisión, pues “la formulación del tipo se proyecta no sobre la conducta en sí, sino sobre la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad”. Debe mantenerse, sin embargo, que el tipo legal está enunciado de modo omisivo porque de este signo es la conducta, que consiste, precisamente, en omitir el acatamiento de las mencionadas normas, al que están obligadas determinadas personas –las indicadas al hablar del sujeto activo– de la forma prefijada en el reiterado tipo, cuando se da la circunstancia objetiva establecida en el mismo, cifrada en el desempeño de una actividad laboral. La postura contraria puede llevar a concluir que la conducta delictiva, caso de ser comisiva u omisiva diferenciable de la simple omisión de las obligaciones derivadas de la normativa sobre seguridad, no está tipificada. Siquiera sea por esta razón, aunque como ha quedado visto no sólo por ella, a nuestro juicio, nos encontramos ante un delito de omisión, si bien impropia, habida cuenta de que debe producirse el resultado consistente en la creación de un peligro concreto, al que nos referiremos más adelante.

Pero antes, conviene detenerse en dos puntos, uno ya expuesto, el atinente al presupuesto del delito, y otro relativo a la naturaleza de ley penal en blanco propia del artículo 316. El presupuesto del delito radica en la existencia de un deber legal: el sujeto activo está legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Solamente a partir de la realidad de una persona obligada legalmente en los antedichos términos puede cometerse el delito (aspecto analizado en el epígrafe dedicado al sujeto activo).

b) Precisamente la delimitación del sujeto activo, mediante obligaciones de procedencia legal, y el hecho de que la omisión se defina por la infracción grave de las normas legales y reglamentarias relativas a medios o condiciones atinentes a seguridad e higiene en el trabajo, permite afirmar que nos hallamos ante una ley penal en blanco, estructurada sobre la remisión a la susodicha normativa que puede ser de carácter general o específico para ciertos sectores de producción y por ende muy variada, nucleándose la primera fundamentalmente en torno a la mencionada Ley de prevención de riesgos laborales (en pareci-

dos términos. vid. la STS de 12 de noviembre de 1998; Queralt, Almela Vich, entre otros).

Innecesario es insistir sobre ello, pero como siempre que nos topamos con esta especie de ley penal, se nos plantea el problema de su posible cuestionamiento constitucional, por exigencias inicialmente formales, del principio de legalidad. Y al respecto, debe observarse que el del artículo 316 es un tipo no estructurado exclusivamente sobre la remisión a la norma reglamentaria. Y así se ha subrayado por la doctrina que en él se describe el núcleo del injusto y que el destinatario de la norma penal es un profesional que debe conocer la normativa a la que se remite el tipo penal (Bustos, Arroyo). Por otra parte, importa añadir que el artículo 316 cumple “prima facie” los requisitos fijados por el Tribunal Constitucional en orden a que el reenvío a la normativa extrapenal está justificado en razón del bien jurídico –por la relevancia de éste y por la clase de ataques tan diferentes que puede sufrir–, es expreso y en el precepto se indica la pena y se contiene el núcleo esencial de la prohibición, de manera que la conducta delictiva queda suficientemente precisada (SSTC 127/1990 y 53/1994, entre otras). Ello, no obstante, y pese a estar convencidos de la imposibilidad de prescindir de la técnica de las leyes penales en blanco, con ellas se corre siempre el albur de burlar las exigencias inherentes al principio de legalidad, pues, en última instancia, puede acabar siendo la Administración, alguna de las Administraciones, la que por vía reglamentaria perfile elementos esenciales de las infracciones (sobre estos problemas, en particular, vid. García Arán: Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal, en Estudios Penales y Criminológicos, XVI, Santiago de Compostela, 1993; Doval Pais: Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco, Valencia, 1999).

c) Por lo que hace a la información de las normas de prevención de riesgos laborales, merece destacarse el cambio que supone la supresión del adjetivo “grave” que calificaba a aquélla en el derogado artículo 348 bis a), justamente criticado por su indefinición. En el artículo 316 se habla sólo de “los que con infracción de las normas...”, habiéndose desplazado el citado adjetivo para determinar el peligro, tal como habían propuesto varios autores (como Arroyo y Lascuraín). Y, en verdad, el requerimiento de que la infracción de las normas fuera grave adolecía de falta de precisión, y tenía de positivo únicamente el dejar claro que el quebrantamiento había de ser de entidad, mientras que ahora se carece de tal puntualización. Sin embargo, esta carencia no implica que pueda entenderse cometido el delito a partir de cualquier incumplimiento de las normas de seguridad, sino exclusivamente a partir de aquel que tenga relevancia material para la seguridad de los trabajadores

(Muñoz Conde). Debe ponderarse, pues, la clase de norma, su rango; pero, sobre todo, el riesgo que comporta su contravención para la vida, salud e integridad física del trabajador. De modo que, aunque la infracción cometida pudiera ser tenida por leve en la normativa laboral, sería idónea para integrar el delito en examen si comportara un peligro grave para los trabajadores. En este orden de cosas, habrá de acudirse especialmente a la Ley de prevención de riesgos laborales, en cuyos artículos 47 y 48 se contienen las infracciones graves y muy graves, y también a la ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal, concretamente a los supuestos previstos en sus artículos 19.3, b) y 20.3, b).

La infracción de una norma de prevención de riesgos laborales, como ya se ha dicho, ha de ir acompañada, como secuela, de la creación de un riesgo grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, para ser elevada a la categoría de delito del artículo 316, que constituye el “resultado” del mismo.

d) El resultado del delito estudiado, también lo hemos avanzado, se plasma en poner en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores; en peligro grave, esto es, en peligro concreto y de entidad (en el mismo sentido, Baylos/Terradillos, Tamarit, Carbonell-González Cussac, Martínez-Buján). Resultado que ha de ser producto de la conducta esencialmente omisiva del obligado a facilitar los medios necesarios tendentes a procurar la seguridad laboral; si fuera fruto de la conducta del trabajador, o el empresario o encargado hubieran actuado de conformidad con lo establecido en las normas de prevención de riesgos laborales o las hubieran infringido de modo o en aspectos que no fueran trascendentales por no implicar una contingencia arriesgada, el reiterado resultado no podrá achacarse como delito a quien reúne los rasgos del sujeto activo.

Los bienes que han de ser puestos en peligro son la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, y como el peligro que ha de cernerse sobre ellos ha de ser grave, por requerirlo así el tipo, parece razonable exigir que el resultado prevenido que se quiere evitar sea la pérdida de la vida o un menoscabo relevante de la salud o de la integridad física (como señala Martínez-Buján). En este sentido, se ha defendido que la relevancia para la salud (y para la integridad física, cabe añadir) se caracteriza por ser adecuada para propiciar, en su caso, la calificación de un comportamiento, como mínimo, como delito de lesiones del tipo básico del anterior artículo 420.1º (147.1 del texto actual) y no como mera falta o como delito de lesiones atenuado del artículo 420.2º (147.2) (Lascuraín). Este autor fundamenta su postura en argumentos sólidos: si el resultado probable estuviera constituido por una lesión leve, la puesta en peligro no justificaría la intervención penal; su inclusión en el tipo

supondría una ampliación de éste “hacia abajo”, aproximándolo a un injusto de bagatela; forzaría a rebajar el límite mínimo de la pena al mismo nivel que la merecen las lesiones imprudentes más ténues, con lo que el precepto quedaría convertido en falta... A los que procede sumar otro argumento no menos contundente, que siempre debiera tenerse presente (como recuerda Martínez-Buján), cual es el presentado por el principio de proporcionalidad, y su incompatibilidad con la criminalización de comportamientos de insignificante lesividad para el bien o bienes tutelados.

Mas, una vez afirmada la aceptación del razonamiento abreviadamente expuesto, nos surgen algunas dudas que tienen su origen en la dificultad de precisar con antelación, qué quebrantos en la salud o en la integridad física pueden generarse, por no haberse facilitado a los trabajadores los medios necesarios para el desempeño de su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas; y si tales quebrantos serán constitutivos de un delito o de una falta de lesiones. Es más, como sucede con todos los delitos de peligro, se ignora si alguna de las referidas lesiones se producirá alguna vez. Por consiguiente, pareciéndonos acertado el criterio reseñado desde un punto de vista valorativo, se nos escapa la forma de hacerlo efectivo, como no sea la absurda de esperar a que suceda un accidente para entonces comprobar en qué medida se ha visto resentida la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y si las lesiones sufridas por éstos requieren para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Por las dificultades, por la imposibilidad mejor, de conocer con exactitud “a priori” la clase de lesión que va a derivarse de cada infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y porque, al propio tiempo, el peligro para la vida, la salud y la integridad ha de ser grave, susceptible de causar en estos bienes un detrimento sustancial, –que si fuera ocasionado dolosamente entraría de lleno en la tipicidad del artículo 147–, es por lo que deviene necesario complementar el juicio analizado. Y no se nos ocurre otra manera de completarlo que haciendo hincapié en lo que es obvio por demás: como todo pronóstico es de imposible verificación anticipada, no debemos ir más allá de formular unas hipótesis fundadas en la experiencia, en los conocimientos brindados por los saberes científicos y técnicos, y en el sentido común. Y por este camino es razonable llegar a afirmar que habrá puesto en peligro grave la vida, la salud o la integridad de los trabajadores el que, estando legalmente obligado a facilitarles los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, no lo haga, creando con su preterición una situación en la cual, según la experiencia y los conocimientos acumulados de muchos años, es fácil, es muy probable que ocurra un percance que, por la naturaleza de la actividad, del lugar en que se desarrolla,... puede arrastrar desenlaces fatales o dar pie a serios perjuicios para la salud o la integridad de las personas. Para

confirmar que se ha propiciado la aparición de una situación de esa índole bastará unas veces el más elemental sentido común, otras, serán indispensables conocimientos científicos o técnicos, incluso del máximo nivel y de la máxima especialización, conocimientos en constante, aunque no necesariamente rápida, progresión; motivo por el cual, por vía indirecta, el mapa de la tipicidad puede sufrir alteraciones, con la consiguiente inseguridad jurídica.

Hay, pues, dos cuestiones a elucidar en cada caso, que prácticamente se confunden en una: las atinentes a determinar cuándo se ha puesto en peligro concreto y grave la vida, la salud o la integridad de los trabajadores, y a si ese peligro tiene su origen en la omisión precedente del sujeto activo. Y para responder a ellas no hay muchas más posibilidades que las esbozadas más arriba: el peligro será grave cuando, a consecuencia de no haberse proporcionado los medios necesarios, la vida de los trabajadores, la salud e integridad de los mismos se hallen en trance de perderse o de sufrir un menoscabo. Tal situación y su vinculación causal con el comportamiento del omitente habrán de ser ponderados en los términos apuntados. O, en otras palabras, mediante dos pronósticos: uno, sobre la suma probabilidad de la lesión; otro, sobre la inexistencia o la ineficacia de medios de salvación racionalmente fiables (Martínez-Buján).

4. Aspecto subjetivo

El dolo requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de la normativa existente, de su omisión y del ocasionamiento del peligro y voluntad de realizar dichos elementos típicos. No se contempla en el artículo 316 elemento subjetivo del injusto alguno. Por tanto, no es imperativo que el sujeto actúe, no actúe por mejor decir, con un ánimo específico. De hecho, las más de las veces, el único propósito que guiará a quien se abstiene de facilitar los medios prescritos tendrá más que ver con el deseo de ahorrar dinero o tiempo. La exigible voluntad de realizar el resultado típico excluirá la consideración de esta conducta con carácter general, por más que sólo por la vía del dolo eventual puede suscitarse la posible confirmación de alguno supuestos.

Inevitablemente, si la intención del agente al no proporcionar los medios preceptivos fuera la de causar la muerte o lesiones a los trabajadores cabría pensar en un homicidio o unas lesiones por comisión por omisión, siempre que la no evitación de estos resultados equivaliera a su causación en los términos del artículo 11 del Código penal.

La comisión del delito por imprudencia grave está expresamente castigada en el artículo 317. Se ha venido así a refrendar la opinión sustentada por la doctrina en relación con la admisión de la comisión culposa del delito del derogado artículo 348 bis, a) (Boix Reig, Arroyo, Lascuraín), respecto del cual, –y también del 317 actual–, se había advertido que en el marco de los

delitos de peligro tiene una mayor incidencia la verificación por imprudencia que no la dolosa (Bustos, Martínez-Buján), aludiéndose a las preocupantes estadísticas realizadas en España sobre el particular (Sobre el delito del artículo 317, vid. el estudio de Escajedo San Epifanio).

A propósito de esta modalidad imprudente, no está de más advertir que nunca debiera identificarse, como lamentablemente y a menudo sucede en otros sectores del Derecho penal, infracción reglamentaria con imprudencia, pues el hecho de la infracción no comporta de forma ineluctable que se haya actuado con negligencia.

En materia de error no merece hacerse mayor comentario que la usual referencia a la posible concurrencia del error vencible sobre un elemento normativo del tipo, que hará posible la comisión imprudente de la conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Código Penal. Debe tenerse en cuenta que la negligencia para que sea punible debe ser grave, lo que afecta al nivel de consideración de la vencibilidad del error en el caso concreto, atendiendo a la consideración de las circunstancias personales del sujeto activo en particular y a la clase de norma relativa a la seguridad e higiene que se infrinja, en función del sector de producción de que se trate y del conjunto normativo que le afecte.

5. Especiales formas de aparición del delito

a) El delito se consuma con la puesta en peligro a raíz de la omisión del sujeto activo enunciada típicamente. Bien entendido que basta para la consumación con que se arriesgue la vida, la salud o la integridad física de un sólo trabajador.

La tentativa, aunque de difícil apreciación, es verosímil en supuestos en los que se omite facilitar los medios necesarios y no llega a crearse la situación de peligro concreto para los bienes jurídicos (en este sentido Martínez-Buján).

b) Autor del delito sólo puede serlo quien reúne los requisitos fijados en el tipo para el sujeto activo.

La colaboración de personas en las que no concurren las circunstancias propias del sujeto activo, se rige por las reglas de la participación en delitos especiales.

c) Los concursales son quizá los problemas más complejos que se suscitan en la interpretación de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo. Vamos a centrarnos en los más relevantes comenzando por el más estudiado por la doctrina: aquél que surge cuando a consecuencia del peligro

concreto creado se produce un resultado lesivo para la vida, la salud o la integridad de algún trabajador. Cuestión que presenta distintos perfiles según que el resultado lesivo afecte al único trabajador, cuya vida, salud o integridad física haya sido puesta en peligro en concreto, afecte a uno o varios trabajadores mientras otros se hayan visto expuestos a correr idéntica suerte, o que el resultado lesivo deparado merezca una calificación delictiva que lleve aparejada una pena superior o inferior a la establecida en el artículo 316.

Para el problema inicial –la concurrencia del delito de peligro y el de lesión– se ha propuesto la solución de apreciar un concurso ideal de delitos, considerando que se trata de dos delitos distintos, el de peligro y el de resultado lesivo, de homicidio o lesiones imprudentes (Muñoz Conde, Arroyo). Solución avalada por la existencia de un bien jurídico autónomo y diferenciable, y la estructuración del delito del antiguo artículo 348 bis a) y del 316 en vigor, como delito de peligro (Boix Reig, Carbonell/González Cussac). En esta misma dirección se ha resaltado que es consustancial a la técnica de tipificación de delitos de peligro, contruidos sobre la base de un bien jurídico supraindividual institucionalizado, la posibilidad de recurrir siempre al concurso de delitos, cuando además de la realización del tipo de peligro se haya llegado a ocasionar un resultado lesivo para un sujeto pasivo determinado (Martínez-Buján; también Baylos/Terradillos).

Desde una perspectiva distinta, se ha propuesto la apreciación de un concurso aparente de normas penales, en atención a que los delitos de homicidio o de lesiones imprudentes desplazan al examinado, por cuanto suman al desvalor de éste el específico que les es propio (Lascuráin). Criterio que ha seguido el Tribunal Supremo en varias resoluciones en las que ha castigado sólo por el delito imprudente cuando han tenido lugar resultados lesivos para la vida o la integridad, prescindiendo del delito de peligro (como en las SSTS de 27 de abril de 1994 y 18 de enero de 1995).

En nuestra opinión, coincidente en buena medida con alguna de las expresadas (en particular con la de Martínez-Buján), ha de distinguirse entre el tratamiento que corresponde dar a los supuestos en que, además de causarse una lesión efectiva a un trabajador, se ponen en peligro bienes de otros trabajadores, y aquellos en que el lesionado ha sido el único expuesto a la situación de riesgo. Para la primera hipótesis, ha de traerse a colación el artículo 77 del Código penal; para la segunda, la regla 3ª del artículo 8. En efecto, cuando un trabajador fallece o sufre un quebranto en su salud o integridad, al tiempo que idénticos bienes de sus compañeros se ven puestos en peligro, únicamente mediante el concurso de infracciones se abarca el total desvalor de la conducta del autor, habida cuenta de los diversos bienes jurídicos contra los que ha atentado. Por el contrario, cuando el bien jurídico efectivamente lesionado sea de titularidad del mismo trabajador, cuya vida, salud o integridad han sido

puestas en peligro, sin que ningún otro trabajador haya visto comprometidas las suyas, el castigo del delito de lesión absorbe el de peligro. Y en este punto se plantea el problema antes avanzado, de si debe prevalecer esta solución aun en las hipótesis en que el delito de lesión comporte la imposición de una pena más leve que la prevista en el artículo 316; problema que habrá de resolverse distinguiendo de nuevo, según que la persona lastimada y la que ha soportado el peligro sean la misma, o que haya un herido y varios trabajadores hayan visto comprometidas sus vidas, salud o integridades. De modo que si sólo una persona ha soportado las condiciones de riesgo y ha sufrido un menoscabo en su salud o integridad, debe prevalecer la aplicación del delito de lesión imprudente, pese a conllevar la pena menor; en tanto que si el peligro ha gravitado sobre trabajadores distintos del escasamente lesionado debe estimarse el concurso ideal de delitos.

Con carácter general, se ha de recordar que si se resuelve aplicar el concurso de infracciones en los supuestos en que el mismo trabajador ha soportado el peligro y la lesión, se infringe el principio *non bis in idem*, pues un mismo objeto estaría siendo valorado dos veces, dado que la lesión recae sobre el bien que previamente ha sido puesto en peligro. E igualmente que otorgar preferencia al delito de lesión sobre el de peligro, aun estando aquel castigado más benévolamente, resulta obligado si no se quiere incurrir en la contradicción del principio constitucional mencionado. Ciertamente, cuando suceda podría acudir a la regla 4ª del artículo 8, pero con el único argumento de lograr por este procedimiento la imposición de una pena más severa, con olvido de la esencia de las reglas de resolución de los conflictos normativos, que radica en aplicar la pena correspondiente a la figura delictiva que mejor abarca el desvalor y la tipicidad de la conducta reprimida. Y en el caso que examinamos aparece como más específico el delito que contempla el daño real inferido, con independencia de cuál sea la penalidad que lleve anudada; y además es el de más apropiada aplicación, toda vez que si ambos tipos, el de peligro y el de lesión, tienen por objeto la salvaguarda de unos mismos bienes, parece más conforme con el sentido de ambos aplicar aquél que castiga la lesión del bien tutelado y no aquel que se ocupa de sancionar su mera puesta en peligro. O lo que es igual: una vez materializada la lesión no parece muy apropiado el castigo de la conducta omisiva, encaminado a evitar que aquélla se produjera, pues si ya se ha producido sólo queda castigarla.

En suma, pues, si concurren una muerte o unas lesiones por imprudencia y un delito del artículo 316, coincidiendo en un concreto trabajador la doble condición de sujeto pasivo de la primera infracción y perjudicado en el segundo, ha de apreciarse el delito de lesión en solitario, sea cual sea la pena que tenga asignada. Y si convergen la muerte y/o las lesiones de algún o algunos trabajadores con el peligro soportado por otros, ha de hacerse jugar

el artículo 77. En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 1999: “cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3º CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando –como en el caso de autos– el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que –como dice el Tribunal de instancia– en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia de entender que ha existido un concurso ideal de delitos”.

Con todo, persiste alguna vacilación en torno a un aspecto del problema tratado. Hemos dicho que cuando la vida o la salud o la integridad física de un trabajador es puesta en peligro, el delito contra la seguridad e higiene laborales se consuma. Mas, ¿qué ocurre si el peligro se cierne sobre varios trabajadores?. ¿Habrà un sólo delito de peligro o tanto delitos como bienes jurídicos hayan sido comprometidos?. Dada la naturaleza del delito y del bien jurídico en él protegido, y la existencia de un sujeto pasivo colectivo, ha de responderse que en la hipótesis planteada deberá apreciarse solamente un delito. Sin embargo, no deja de ser insatisfactoria esta respuesta, por cuanto que implica dispensar idéntico trato a supuestos no exactamente equivalentes, ya que no parece equiparable la conducta omisiva que da pie a un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de un trabajador, con la que entraña un peligro asimismo grave para idénticos bienes de un grupo de operarios. Pero, como la solución consistente en apreciar un concurso real –tantas infracciones del artículo 316 cuantas sean las personas sometidas a un peligro grave– nos parece inadecuada, incluso sometiéndola a la regla penológica del artículo 77, por la naturaleza, insistimos, del bien jurídico tutelado, sólo resta utilizar dosificadamente la cuantía de las penas imponibles, reservando el límite máximo para cuando sean varias o muchas las vidas puestas en peligro, parámetro a valorar dentro de la entidad de la gravedad del peligro.

Todavía en la esfera concursal ha de aludirse siquiera al artículo 350, en el que expresamente se dice que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios... infrinjan las normas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente”. Hay en el precepto parcialmente transcrito una inequívoca remisión al concurso de delitos entre

los contenidos en los repetidos artículos 316 y 350. Concurso que ha sido considerado ideal (Baylos/Terradillos, Tamarit) y real (Martínez-Buján). A nuestro juicio se daría aquí un concurso real porque no hay una coincidencia exacta ni en las conductas, ni en los bienes jurídicos ni en los sujetos pasivos de los mencionados tipos.

Por último, es preciso referirse a la coexistencia con las penas de un conjunto de sanciones dispuestas, en especial, en la Ley de prevención de riesgos laborales, en cuyos artículos 47 y 48 se recogen las infracciones graves y muy graves; y en concreto con la contemplada en el número 8 del segundo artículo citado en el cual se establece la de “no adoptar otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores”; infracción de notoria similitud con el artículo 316 del Código penal. Al respecto ha de recordarse la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre la compatibilidad entre las sanciones penales y administrativas (SSTC 2/1981, 77/1983,...), reflejada en el artículo 42. 4 y 5 de la referida Ley (“no podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”). Y con arreglo a dicha doctrina, aunque matizándola, podemos concluir que no puede imponerse a la misma persona una pena y una sanción administrativa, si los preceptos penal y administrativo de que traen causa se asientan sobre la misma valoración y tutelan idéntico bien jurídico, si no es a costa de conculcar el principio “non bis in idem”. En consecuencia, dada la preferencia de las normas penales frente a las administrativas, debe primar con efectos excluyentes el artículo 316; y sólo cuando éste sea descartado por el órgano jurisdiccional competente, será factible la aplicación de la correspondiente sanción administrativa (vid. sobre todos estos extremos, Aguado López; y vid. también el artículo 3 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, en el que se señala la necesidad de suspender el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento y que la administración laboral está vinculada por los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, de no estimarse la existencia de delito). En definitiva, no se trata más que de aplicar el régimen general de la vertiente procesal del citado principio constitucional.

Las anteriores consideraciones nos llevan a apuntar otro problema: el relativo a marcar la línea divisoria entre la infracción penal y la administrativa, en orden a precisar a partir de qué punto estamos ante la primera. A nuestro parecer, el criterio más aceptable para resolver un problema tan complejo ha de apoyarse en la idea de que las diferencias entre ilícitos administrativos y penales es meramente cuantitativa; y que, por consiguiente, habrá de distin-

guirse unos de otros en atención a su mayor o menor gravedad; esto es, a su mayor o menor contenido de injusto; a la mayor o menor lesión que infieren al bien jurídico (o al mayor o menor riesgo que para el mismo generan).

6. La pena

La doctrina había censurado la excesiva benignidad de la pena prevista en el artículo 348 bis, a) –arresto mayor o multa– por su limitada efectividad, al integrar en última instancia un coste financiero más (Bustos, Arroyo), y por los efectos privilegiantes que podían darse en relación con la sanción administrativa, de producirse la condena por imprudencia (Boix). Y si el primer motivo de reproche puede haberse subsanado –la pena privativa de libertad puede alcanzar hasta los tres años y la multa no es alternativa–, el segundo puede seguir formulándose en función de la cuantía final de la sanción penal pecuniaria, en relación con las sanciones que se autorizan a imponer en el artículo 49 de la Ley de prevención de riesgos laborales, lo que unido a la verosímil suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, puede desvirtuar la supuesta eficacia de la pena (por más que sean deseable, con carácter general, los mecanismos de sustitución de la pena).

7. Consideración final

Constituye un reproche generalizado el de la escasa aplicación de los preceptos penales aquí analizados. Parece como si el recurso a la sanción penal sea la solución a la alta siniestralidad laboral o, por mejor decir, que la aplicación generalizada y en todo caso del tipo legal configurador del delito de peligro grave en la seguridad en el trabajo puede constituir un elemento importante, de carácter político-criminal, en evitación de tan lamentable fenómeno social.

Nos parece que efectivamente es así, pero si lo situamos en sus justos términos, pues de lo contrario podríamos caer en fundamentalismos que abocarían, como siempre sucede, en la ineficacia e inoperatividad final de la norma penal a aplicar. Hay que promover la aplicación de la norma penal cuando efectivamente concurren, y así se constata, sus diversos elementos, de modo que efectivamente exista una infracción de la regla configuradora de la preservación de la seguridad e higiene que causalmente da lugar al peligro grave y concreto para la salud e integridad de los trabajadores, sin que sea preciso que se produzca lesión alguna, sin que haya que esperar al acaecimiento del fallecimiento o lesión de un trabajador, y si este hecho tiene lugar debe tenerse en cuenta, como antes se ha explicado, que no siempre se excluye la concurrencia del delito de peligro.

La aplicación del delito de peligro como tal viene informada de similares razones por las que carecen de virtualidad práctica en gran medida

los delitos de peligro en general. Puede traerse a colación la repetida frase de que el Derecho penal siempre llega tarde y mal, para concluir que esto es así especialmente en los delitos de peligro, por cuanto la actividad jurisdiccional suele promoverse cuando la efectiva lesión ya se ha producido, sin que en tal momento se preste especial atención al previo y generalizado peligro, centrándose la investigación en la lesión ocasionada y en las responsabilidades penales que de ella deriven.

En este sentido puede establecerse que el delito de peligro analizado tiene sentido y cobra entidad si su aplicación no se hace depender de la ulterior lesión. La labor inspectora es, pues, esencial; no sólo en su evidente dimensión preventiva, sino como generadora de la *notitia criminis*, que pueda dar lugar al procedimiento penal. Promover en sus justos términos la acción de la Administración es, por demás, importante en relación con la finalidad pretendida, antes referida.

En el orden estrictamente material volvemos a poner énfasis en la enorme dificultad que supone apreciar la conducta dolosa, siendo lo común la concurrencia del tipo imprudente; en todo caso, de concurrir la primera modalidad lo será en su forma de dolo eventual, y el de lesión en su forma imprudente.

Cuestión distinta es la del posible efecto disfuncional que produce el principio *non bis idem*, en atención a la entidad de la sanción pecuniaria prevista en el orden penal y las propias del orden sancionador administrativo; cuestión que no es privativa de la materia objeto de estudio.

Finalmente traemos a colación la idea, que ha vuelto a emerger en los últimos tiempos, relativa a la necesidad de crear órganos especializados, fundamentalmente en la Fiscalía, para la mejor persecución de esta clase de delitos. Ciertamente que no sólo esta materia, sino otras muchas, requieren cada día más de conocimientos altamente especializados. Ciertamente que la mejor persecución de estos hechos requiere del análisis de modos de investigación y de carácter material, lo que presupone tal especialización. No obstante, cabe traer a colación en el debate recientemente generado al respecto, que probablemente la especialización no sea predicable tanto del Ministerio Fiscal como de la Administración previamente actuante (lo que ya sucede) y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a disposición del Fiscal y en cuanto Policía Judicial.

La especialización en el seno de la Fiscalía puede dar lugar a una hiperactividad demasiado pegada a la norma, a modo del fundamentalismo antes aludido, poco compatible con el principio de mínima intervención que informa al Derecho penal, dando lugar a procedimientos que luego no pueden prosperar, provocando el efecto contrario al pretendido. De otra parte, las muy diversas materias sobre las que se produce el Derecho penal, la aparición de

nuevas formas de delincuencia, darían lugar (en la tesis de la especialización) a sucesivas fiscalías especiales, rompiéndose cada vez más el principio de unidad de actuación y los criterios comunes de funcionamiento por parte de la propia Fiscalía, lo que en modo alguno es deseable.

Es necesario disponer de los medios adecuados e incluso de policía especializada, por más que la Administración en la materia esté claramente especializada. Probablemente, es también aconsejable generar en la Fiscalía una estructura dinámica y atenta a la clase de hechos aquí analizados. Desde luego que también es aconsejable una formación continuada sobre la materia de todos los operadores jurídicos. Llegar a configurar una fiscalía especial supondría encontrar una razón de mayor peso, que superara inconvenientes de otro modo no soslayados, y que compensara los inconvenientes jurídicos y de funcionamiento que puede tener la proliferación de fiscalías especializadas en muy distintos campos.

8. Bibliografía

- AGUADO LÓPEZ: “El delito contra la seguridad en el trabajo (art. 316(C.P.): Problemas concursales con las infracciones administrativas de seguridad e higiene” en *Estudios Jurídicos en memoria del Prof. Dr. José Ramón Casabó Ruiz*, Valencia 1997.
- AGUADO LÓPEZ: *El delito contra la seguridad en el trabajo* (316 y 317 del Código Penal). Tesis doctoral inédita. Valencia 1999.
- AGUADO LÓPEZ: “Delitos contra la vida y salud de los trabajadores”: *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 1360/1998*, de 12 de noviembre (en prensa).
- ALMEDA VICH: Los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. La problemática en el sector de obras de la construcción. *Actualidad Penal*, núm. 28, 1998.
- ARROYO ZAPATERO: *La protección de la seguridad en el trabajo*, Madrid, 1981.
- ARROYO ZAPATERO: “El “ne bis in idem” en las infracciones al orden social, la prevención de riesgos laborales y los delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social, en las fronteras del Código penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador”, en *C.D.J.* 1997.
- BAYLOS/TERRADILLOS: *Derecho penal del trabajo*, Madrid, 1997.
- BOIX REIG: *Derecho Penal. Parte Especial*, con Vives/Orts/Carbonell /González Cussac, Valencia, 1993.
- CARBONELL/ GONZÁLEZ CUSACC: *Derecho Penal. Parte Especial*, con Vives/Boix/Orts, Valencia, 1999.

- ESCAJEDO SAN EPIFANIO: Art. 317 CP: Un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 2000.
- JORDANA DE POZAS: en *Código penal. Doctrina y jurisprudencia* (dir. Conde-Pumpido), Madrid, 1997.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Madrid, 1994.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ: en *Compendio de Derecho penal (Parte Especial)*, dir. Bajo Fernández, Madrid, 1998.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ: en *Comentarios al Código penal*, dir. Rodríguez Mourullo, Madrid, 1997.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ: *Derecho penal económico. Parte Especial*, Valencia, 1999.
- MORILLAS CUEVA: *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, dir. Cobo del Rosal, Madrid, 1996.
- MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, 1999.
- NAVARRO CARDOSO: *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Valencia 1998.
- QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho penal español. Parte Especial*, Barcelona, 1996.
- SOTO NIETO: *Enfoque actual del delito contra la seguridad en el trabajo*, en la Ley 1996.
- SUANZES PÉREZ: “Delitos contra los derechos de los trabajadores, en Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal”, en *C.D.J.*, 1996.
- TAMARIT SUMALLA: en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, dir. Quintero Olivares, Pamplona, 1999.